



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2022

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “MOVIMIENTO LABORISTA
NUEVO LEÓN”

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES, JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y FRANCISCO
ALEJANDRO CROCKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Tomas Flores Castillo, por su propio derecho y como representante legal de la organización ciudadana “*Movimiento Laborista Nuevo León*”², contra la resolución de doce de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente **SM-JDC-51/2022**, por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

² En adelante la organización civil, organización actora, parte actora o recurrente.

a la **Segunda** Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey.³

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Proceso para constituir nuevos partidos políticos en Nuevo León. El diez de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León aprobó el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales (CEE/CG/281/2021).

2. Presentación de aviso de intención para la constitución de partido político local. El treinta y uno de enero, la asociación civil "Movimiento Laborista Nuevo León" presentó, ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, su intención para constituirse como un partido político.

3. Previsión de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León. El once de febrero, la Comisión Estatal Electoral, previno a la organización civil para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles presentara, entre otras cosas, copia simple del

³ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o autoridad responsable.



contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula.

4. Resolución de la Comisión Estatal Electoral (Improcedencia de la solicitud). El primero de marzo, la Comisión Estatal Electoral tuvo por no presentado el aviso de intención de la organización civil para constituirse como partido político local, al considerar que, a pesar de ser prevenido, no acreditó haber iniciado el trámite de una cuenta bancaria, en fecha igual o anterior al treinta y uno de enero.

5. Juicio ciudadano ante el Tribunal local. El nueve de marzo, la organización actora presentó juicio ciudadano local para impugnar la decisión de la Comisión Estatal Electoral.

El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió sentencia en el expediente JDC-16/2022, en la cual determinó validar lo decidido por el Instituto Local respecto de tener por no presentado el escrito de manifestación de intención por parte de la organización civil para constituirse como partido político local.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, la organización actora presentó un juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano.

7. Sentencia impugnada (SM-JDC-51/2022). El doce de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia en la que confirmó

SUP-REC-247/2022

la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano JDC-16/2022, al estimar que la organización actora no combatía los argumentos que sustentaban el sentido de la resolución.

8. Recurso de reconsideración. El diecisiete de mayo, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el expediente SM-JDC-51/2022.

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-247/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al pleno la determinación que ahora se proyecta.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una

⁴ En adelante Ley de Medios.



sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁵

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

➤ **Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral;¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹³
- e. Ejercer control de convencionalidad;¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-247/2022

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁵

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁶

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁷

i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹⁸

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

SUP-REC-247/2022

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

➤ Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se acredita que se cumpla con algún criterio emitido por este órgano jurisdiccional para tener por satisfecho el requisito, y derivado de ello, admita analizarse el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna



disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad relacionados, básicamente, con la falta de cumplimiento de requisitos previstos legalmente para que las organizaciones de ciudadanos que así lo pretendan, puedan constituirse como partido político local en Nuevo León.

➤ **Caso concreto**

La Sala Regional Monterrey en la sentencia recurrida determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que validó lo decidido por el Instituto Local respecto a tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la parte actora para constituirse como partido político local, en esencia, porque la asociación civil no presentó, en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos como es que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, aunado a que el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales sí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

Consideraciones de la sentencia impugnada

- Estimó que eran ineficaces los planteamientos del entonces recurrente, ya que, no cuestionó ni enfrentó los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución que impugnaba, a partir de los cuales el Tribunal local determinó correcta la determinación del Instituto Local, que estimaba tener por no presentado su aviso de intención para constituirse como partido político local.
- Señaló que la asociación civil no controvertió lo señalado por el Tribunal local, en cuanto a que el Reglamento sí se publicó en el Periódico Oficial y, por lo tanto, debió acreditar que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Destacó que el actor se limitó a reiterar e insistir, sustancialmente, en su planteamiento ante la instancia local, en el sentido de indicar que el Reglamento no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con lo cual no estaba vigente, por ello, debió tenerse por válida la presentación en una fecha posterior al treinta y uno de enero.
- Refirió que también eran ineficaces los planteamientos por los que el entonces actor pretendía demostrar que acreditó ante el Tribunal Local que obtuvo su cuenta bancaria el primero de febrero: así como el hecho de que el Tribunal local debió observar que sí aportó la documentación en el plazo del requerimiento, y que no le era aplicable el plazo previsto en el Reglamento.
- Mencionó que el entonces recurrente insistía que era válido presentar la respectiva documentación después del treinta y uno de enero. La autoridad responsable destacó que el plazo o fecha límite para exhibir la documentación estaba firme, por no haber sido debidamente controvertido ante dicha instancia.



- Por otra parte, consideró que era ineficaz el agravio por el que el actor sostenía que el Tribunal Local no valoró el acuse de recibo de vuelta, por medio de cual tuvo por recibido la documentación completa.
- Lo anterior, toda vez que, al ofrecer la prueba ante el Tribunal Local no estableció para qué efectos lo hacía, de manera que no era válido perfeccionarla en ese momento procesal.
- Por último, calificó como ineficaz, el agravio a que la autoridad no fue garante. Dicha calificativa se estimó así, ya que era una reiteración literal de su argumento en la instancia local.

Agravios del recurrente

El recurrente, en su escrito de demanda, expone agravios a fin de impugnar la sentencia, en los que medularmente hace valer lo siguiente:

- Aduce la falta de exhaustividad de la responsable, al no valorar el acuse de recibo del oficial de partes, en el que consta que se recepcionó la documentación completa, incluyendo la que le fue requerida a la Asociación con motivo de la presentación de su escrito de manifestación de intención.
- Manifiesta que resulta excesivo aplicar la sanción máxima consistente en tener por no presentado el escrito de intención bajo el errado argumento de no haber realizado el trámite de aperturar una cuenta bancaria o iniciar su trámite a más tardar el treinta uno de enero.

SUP-REC-247/2022

- Señala que la responsable debió maximizar el derecho de asociación, tomando en consideración el artículo 1° de la constitución general.
- Argumenta que resulta indebido aplicar la sanción máxima consistente en tener por no presentado el aviso de manifestación de intención, cuando se justificó haber cumplido con la apertura de la cuenta bancaria dentro del plazo de prevención y establece que considerar lo contrario le genera un perjuicio irreparable.
- Destaca que la responsable fue omisa en preservar el derecho de la ciudadanía para formar partidos políticos.
- Señala que no incumplió precepto legal alguno y que la Sala responsable resolvió sobre cuestiones que no fueron materia de la impugnación.

Decisión

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Monterrey se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna



disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, porque se avocó a analizar los planteamientos relacionados básicamente, con la falta de cumplimiento de requisitos para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como partidos políticos locales, consistentes, en la aseveración de haber iniciado el trámite para la apertura de una cuenta bancaria dentro del plazo legal establecido, la supuesta falta de vigencia del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales al no haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado y la indebida valoración de un acuse de recepción de documentación.

Así es, las consideraciones de la Sala Monterrey se enfocaron a temáticas de estricta legalidad vinculadas con el indebido análisis de los requisitos para presentar el aviso de intención para constituir un partido político por parte del Tribunal Electoral local y la valoración de pruebas. Es decir, cuestiones relacionadas con la supuesta deficiencia en el análisis de los agravios y del valor probatorio del material aportado en autos.

Al efecto, determinó la ineficacia de los conceptos de agravios al no cuestionar ni enfrentar los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución controvertida ante la Sala Regional, a partir de los cuales se validó la determinación de tener por no presentado su aviso de

SUP-REC-247/2022

intención para constituirse como partido político local y por resultar deficientes al limitarse a reiterar e insistir, sustancialmente sus planteamientos ante la instancia local.

Por lo anterior, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

No obsta a lo anterior, que el acto refiera la supuesta inaplicación tácita del artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución General, que mandata que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo; además, lo cierto es que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral, ni en el Estado de Nuevo León se encuentra algún proceso electivo ordinario o extraordinario en curso, máxime que el asunto está relacionada con el incumplimiento de requisitos legales y reglamentarios para la constitución de la asociación como partido político local.

De igual forma, los argumentos del recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional en la sentencia de fondo impugnada, al no realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios y la supuesta incongruencia de la resolución, lo cual también se circunscribe a una cuestión de mera legalidad.

Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular, sin que se soslaye que el actor manifiesta que el asunto resulta relevante por estarse celebrado un proceso electoral en el Estado de Nuevo León, cuestión que resulta inexacta, dado que como se precisó la pretensión final en este asunto no se encuentra vinculada con ningún proceso electoral y en la citada entidad federativa no se encuentra en curso ningún proceso ordinario o extraordinario.

SUP-REC-247/2022

De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la apreciación de hechos concretos del caso respecto al incumplimiento de requisitos para constituirse como partido político local en Nuevo León como es la apertura de una cuenta bancaria y la supuesta falta de publicación de un Reglamento e indebida valoración probatoria, aspectos que son de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

Cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional haya desestimado los planteamientos de la parte recurrente al determinar que resultaban ineficaces por no controvertir los razonamiento de la autoridad responsable y constituir reiteración de los hechos valer en la instancia local, , no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución General, en la medida que ello no supone imponer costos o dificultar el acceso del recurrente a un tribunal previamente establecido, sino que sólo demuestra el indebido planteamiento de los motivos de inconformidad por parte del recurrente.



Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos al análisis probatorio o la verificación de la publicación oficial de un cuerpo normativo no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-247/2022

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.